

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 33087-2022: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por acoger la apelación deducida y revocar el fallo impugnado, rechazando la acción constitucional interpuesta, teniendo presente para ello:

1° Que en el informe evacuado por el médico tratante de la recurrente se indica, literalmente, que la paciente, de 14 años al momento de presentar el recurso, "no presenta riesgo vital inminente", se encuentra "sin necesidad de apoyo nasal", y que "en la historia natural del cuadro los pacientes no suelen vivir más allá de los 25 años".

2° Que, en tales condiciones, a juicio de este disidente, no existe el hecho que fundamentaría acceder a lo solicitado por la recurrente, pues al negarse el fármaco específicamente requerido, no se perturba, amenaza o priva a la recurrente de su derecho a la vida o a la integridad física o psíquica.

3° En efecto, entiende este disidente que, no existiendo un riesgo vital causado por la omisión de la autoridad que se impugna, no corresponde a los tribunales



a través de esta clase de recursos determinar el tratamiento médico idóneo dentro de los disponibles para la mejoría o mantención de la salud de un paciente, facultad que recae en los especialistas a cargo de los prestadores de salud correspondientes, atendidos los medicamentos y recursos de que dispongan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 8.884-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

